



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 132 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210006800	Divisorios	Ofelio De Jesus Rua Lopez	Peter Leopold Poldervaart	16/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Despacho Comisorio - Requiere Corrección Dictamen
05376311200120170029500	Especiales	Mariela Arboleda De Moreno Y Otros	Maria Georgina Arboleda Hoyos, Juan Felipe Arboleda Arango, Angela Maria Arboleda Arango, Andrea Sanchez Arboleda, Daniel Sanchez Arboleda	16/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deja En Firme Dictamen Pericial - Traslado Cuentas De Secuestre
05376311200120220030800	Ordinario	Claudia Patricia Henao Londoño Y Otras	Silvia Irene Betancur Montoya Y Otros	16/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f2384613-55e5-4fc3-b6d5-ddd9856796f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 132 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210034100	Ordinario	María Cristina González Giraldo	Municipio De El Retiro	16/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Cumplir Lo Dispuesto Por El Superior - Aprueba Costas
05376311200120220037700	Ordinario	Norberto De Jesus Orozco Valencia Jose Honorio Lopez Pedro Nel Ospina Jaramillo Dorbey Alexiy Alzate Rios Hector Jose Builes Rodriguez	Empresa De Transportes Guamito Sas Eliana Maria Orozco Orozco Francisco Jose Cardona Zapata Nicolas De Jesus Quintero Puerta Arsenio De Jesus Ocampo Villa Oscar De Jesus Ocampo Toro, Hernan Dario Alvarez Suarez Duban Albeiro Patiño Valencia D	16/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente - Reconoce Personería - Requiere Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f2384613-55e5-4fc3-b6d5-ddd9856796f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 132 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230016500	Procesos Ejecutivos	Lex Optima Abogados Consultores Sas	Juan Fernando Florez Gomez Javier Ignacion Florez Gomez Diego Alberto Florez Gomez	16/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Libra Mandamiento De Pago
05376311200120230013200	Procesos Ejecutivos	Luz Elena Acosta Arango Y Otro	Gabriel Jaime Velasquez Roldan , Juan Esteban Velasquez Roldan	16/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Tiene En Cuenta Abonos - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120230007900	Procesos Verbales	Banco Davivienda Sa	Andrea Zorro Caceres	16/08/2023	Sentencia - Ordena Dar Por Terminado Contrato Y Ordena Entrega Del Inmueble
05376311200120210012500	Procesos Verbales	Nelson Enrique Valencia Ordoñez Y Otro	Miryam Cristina Suarez Montoya	16/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Parte Demandada

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f2384613-55e5-4fc3-b6d5-ddd9856796f6



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORRIO
Demandante	MARIELA ARBOLEDA DE MORENO y otros
Demandado	MARIA GEORGINA ARBOLEDA HOYOS y otros
Radicado	053763112001 2017 00295 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DEJA EN FIRME DICTAMEN PERICIAL – TRASLADO CUENTAS DE SECUESTRE

Como dentro del término de traslado concedido en providencia anterior, las partes guardaron silencio, el Despacho deja en firme el dictamen pericial actualizado.

De otro lado, teniendo en cuenta que el secuestre CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, relevado del cargo por auto del 24 de julio del corriente año, allega acta de entrega del bien inmueble secuestrado, al auxiliar de la justicia designado en su reemplazo SUSTENTO LEGAL S.A.S., sociedad representada legalmente por el señor CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, y aporta cuentas definitivas de su gestión, de las mismas se corre traslado por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el art. 500 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **132**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c0bc79b100711b7ff4f2c64f4f6a080d8ed6ed29ce61e2e48fe31c37c59de1**

Documento generado en 16/08/2023 12:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
DEMANDANTE	<i>OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ</i>
DEMANDADO	<i>PETER LEOPOLD POLDERVAART</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00068 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	AGREGA DESPACHO COMISORIO - REQUIERE CORRECCIÓN DICTAMEN

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la subcomisionada Inspección Segunda de Policía de La Ceja, a través de oficio radicado en el correo de este Despacho el día 31 de julio del año que avanza, aclaró el asunto atiente a la autorización otorgada a la Sra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO para actuar en representación de la secuestre designada, SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., en la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-18848, llevada a cabo el día 21 de junio de 2023, haciendo hincapié en que la mentada autorización se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad que se aportó como anexo al devolver las diligencias a esta dependencia judicial, lo cual es cierto; para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio Nro. 005 del 08 de marzo de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía de La Ceja, subcomisionada por Alcalde del Municipio de La Ceja.

De otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 01 de agosto de los corrientes, allegó dictamen pericial contentivo del avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso, mismo que no se ajusta en su totalidad a los requisitos consagrados por el artículo 226 del C.G.P.; previo al traslado a la contraparte, se requiere a la memorialista para que, a través de la perito designada por la parte que representa, en el término de diez (10) días hábiles, presente nuevo dictamen que se ajuste en su totalidad al canon legal señalado, concretamente en lo que tiene que ver con los siguientes requisitos:

1. Hará la manifestación juramentada conforme al inciso 4º de la norma citada.
2. Aportará los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística de la evaluadora, conforme al numeral 3º ídem.
3. Efectuará la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que la perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. Num. 4º
4. Adicionará la lista de casos en los que ha sido designada la perito, con la totalidad de requisitos señalados en el numeral 5º del cano citado.
5. Cumplirá con el requisito señalado en el numeral 6º, manifestando si ha sido designada en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
6. Asimismo, cumplirá con los requisitos señalados en los numerales 8º, 9º y 10º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 132, el cual se fija virtualmente el día 17 de agosto de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15434da1749c668531db04b28e151d26cd62d4b946d2e4773fbbf85af29bee61**

Documento generado en 16/08/2023 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE VALENCIA ORDOÑEZ Y OTRA
DEMANDADO	MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00125 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDADA

En el asunto de la referencia, previo al trámite del memorial de fecha 01 de agosto de los corrientes, a través del cual el apoderado de la parte demandada presenta comprobante de pago por valor de \$30.000.000, correspondiente a la última cuota del acuerdo conciliatorio celebrado en este Despacho, al turno que solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 017-68279 y 017-68281; se requiere a ese memorialista para que se sirva indicar a esta dependencia judicial a quien corresponde la cuenta de ahorros a la que fue consignada la suma anteriormente indicada, pues conforme al acuerdo conciliatorio la totalidad de las cuotas serían canceladas en efectivo a los demandantes.

De igual manera, se allegará por la parte demandada el recibo de pago expedido por los demandantes respecto a la mencionada cuota.

Para dar cumplimiento a los anteriores requerimientos se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **132**, el cual se fija virtualmente el día **17 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e80ff43a089cf1a04293e7b39e8e6c38d3de45e72c357b18b3ec7390ae6914d**

Documento generado en 16/08/2023 12:10:56 PM

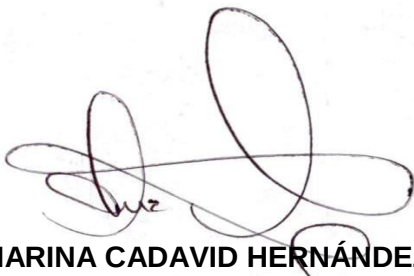
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 23 DE FEBRERO DE 2023, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

CONCEPTO	VALOR
<u>Agencias en derecho 1ª Instancia</u>	<u>\$1'500.000</u>
TOTAL	\$1'500.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., agosto 16 de 2023


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARIA CRISTINA GONZALEZ GIRALDO
Demandado	MUNICIPIO DE EL RETIRO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00341 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - APRUEBA COSTAS

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en sentencia calendada el día 26 de mayo de 2023, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 9 de agosto del presente año, por medio del cual confirmó la sentencia de primera instancia.

De otro lado, de conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 132, el cual se fija virtualmente el día 17 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe0c0e0e8c1be340e6a58ed88054386f3d615ac86ceb6b846eec1d96e113caf**

Documento generado en 16/08/2023 12:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA HENAO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	SILVIA IRENE BETANCUR MONTOYA Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00308 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 01 de agosto de esta anualidad, aportó las constancias de remisión de las citaciones por aviso para diligencia de notificación personal dirigidas a la dirección física para efectos de notificación de los demandados, empero, no allegó la constancia de recibo de dichas citaciones.

Por lo anterior, con el fin de dar continuidad a este trámite, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar con destino a este expediente las constancias de acuse de recibo de las citaciones por aviso remitidas a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 132, el cual se fija virtualmente el día 17 de agosto de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

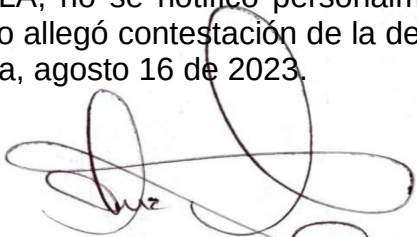
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46570a503033622ed4193158212b5f492bc0eb66e9e30c24b16e91cc438239a**

Documento generado en 16/08/2023 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el co-demandado ARSENIO DE JESUS OCAMPO VILLA, no se notificó personalmente del proceso que en su contra se adelanta, pero allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial. Provea. La Ceja, agosto 16 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESUS OROZCO VALENCIA, JOSE HONORIO LOPEZ, PEDRO NEL OSPINA JARAMILLO, DORBEBY ALEXIY ALZATE RIOS, HECTOR JOSE BUILES RODRIGUEZ.
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., FRANCISCO JOSE CARDONA ZAPATA, NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA, ARSENIO DE JESUS OCAMPO VILLA, OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, DONOBAN DE JESUS CHICA CARDONA, CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00377 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE DEMANDANTE

Verificado el informe Secretarial que antecede, tenemos que el co-demandado ARSENIO DE JESUS OCAMPO VILLA, allega contestación de la demanda a través de apoderado judicial; por lo tanto, TÉNGANSE notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS.

Se reconoce personería al Dr. HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, para actuar en representación del co-demandado ARSENIO DE JESUS OCAMPO VILLA, en los términos del poder conferido.

De otro lado, el Dr. MAXIMILIANO SIERRA GONZALEZ, envía memorial aceptando el nombramiento de curador ad-litem para representar los intereses del co-demandado NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA, en el presente asunto; por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte accionante para que proceda a enviarle copia de la demanda, anexos y auto admisorio para el respectivo traslado, remisión que realizará como mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, para su verificación.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, circunstancias que deberán acreditarse a este Despacho por la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **132**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd90930f0b411af97211e7a115c1a05aed9ac338a4bfb45f8ae15e21cdf64e3e**

Documento generado en 16/08/2023 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>
DEMANDADO	<i>ANDREA ZORRO CACERES</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2023 00079 00</i>
INSTANCIA	<i>ÚNICA</i>
TEMAS Y SUBTEMAS	<i>ENTREGA DEL INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO</i>
DECISIÓN	<i>ORDENA DAR POR TERMINADO CONTRATO Y ORDENA ENTREGA DEL INMUEBLE</i>
SENTENCIA N°	<i>Gral / 065 Esp / 005</i>

Dentro de la oportunidad debida, procede este Despacho a emitir una decisión de fondo en el presente asunto, para lo cual es pertinente tener en cuenta los siguientes;

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES

El BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió juicio de restitución de tenencia de bien inmueble en contra de la Sra. ANDREA ZORRO CACERES, con el fin de que se declare terminado el Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003392000014394 celebrado el día 31 de mayo de 2019, por incurrir en mora la locataria en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el 31 de diciembre de 2021 en adelante; y, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega física del inmueble objeto del contrato identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-48223 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, ubicado en la carrera 24 Nro. 11-09, Villas de La Argentina, Torre 3, Lote 3 Apto 402, del municipio de La Ceja, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública Nro. 1346 del 27 de abril de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro.

1.2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Expone la procuradora judicial de la entidad demandante que, la Sra. ANDREA ZORRO CACERES suscribió el día 31 de mayo de 2019 con el BANCO DAVIVIENDA S.A. Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003392000014394, mediante el cual la entidad financiera le entregó en arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 24 Nro. 11-09, Villas de La Argentina, Torre 3, Apto 402, del municipio de la Ceja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-48223 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública Nro. 1346 del 27 de abril de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro; que el valor de dicho contrato de leasing asciende a la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000) y como canon de arrendamiento los contratantes fijaron la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.445.000), pagadero el primero de ellos el 30 de junio de 2019 y los subsiguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de lo acordado en el contrato; que se pactaron intereses de plazo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. a una tasa del 15.61% efectivo anual, pagada sobre el monto en pesos, e intereses moratorios en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones por la deudora a la tasa máxima legal autorizada.

Asimismo, afirma que, la Sra. ANDREA ZORRO CACERES ha incumplido el contrato de leasing celebrado con la entidad que representa pues se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento causados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 22 de febrero de 2023, liquidando la deuda para la fecha de presentación de la demanda en la suma VEINTE MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$20.028.712.7).

Finaliza indicando que, en la cláusula vigésima sexta, numeral 1º del contrato de leasing se estipuló como causal de terminación de dicho contrato *“la mora en el pago de los cánones”*, razón por la cual, y en virtud de la mora que presenta la demandada en pago de sus obligaciones desde el 31 de diciembre de 2021, tiene derecho su representada a pedir la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble.

1.3. TRÁMITE

La demanda fue remitida por competencia a esta dependencia judicial por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia, el día 17 de marzo de 2023, y una vez subsanada se admitió mediante auto del 03 de mayo del mismo año. La demandada fue notificada conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico andreazorroc@gmail.com, el día 24 de mayo de 2023, recibido este mismo día, entendiéndose surtida la notificación el día 26 del mismo mes y año (inc. 3º ibídem), por lo que el término de traslado de la demanda venció el día 27 de junio del año que avanza, sin que se haya presentado oposición por parte de la convocada al proceso.

En este escenario, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, y ante la falta de oposición por parte de la Sra. ANDREA ZORRO CACERES, procede este Despacho a emitir una decisión de fondo, en los términos del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, conforme a las siguientes;

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL CONTRATO DE LEASING: Nuestro sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo completo y preciso, que defina de manera integral el contrato de leasing y que contemple los elementos propios y característicos que lo definan. Sin embargo, *“el leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.”*¹

Desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, de la siguiente manera:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-734/13. Octubre 17 de 2013. MP: ALBERTO ROJAS RÍOS.
Página 3 de 8

ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

De esta manera tenemos que, el leasing como contrato de carácter financiero, se compone de elementos jurídicos propios de otros contratos calificados como típicos, siendo necesario acudir a otras figuras jurídicas para establecer sus efectos y la forma en que dicho tipo de contrato habrá de resolverse ante un posible incumplimiento.

Sobre el particular, la citada sentencia del 13 de diciembre de 2002 dijo lo siguiente:

“el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales” y, finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.”

Ahora bien, en cuanto al tema de cuál es el mecanismo que debe utilizarse para recuperar el bien inmueble objeto del contrato de leasing cuando quiera que hay un incumplimiento en el pago de los cánones adeudados por parte

del locatario, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-734/13, de Octubre 17 de 2013, MP: ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló que cuando el contrato de leasing deba darse por terminado de manera anticipada ante el incumplimiento de alguna de las partes contratantes de las obligaciones pactadas: ***“...a pesar de no existir similitud de todos sus elementos a un contrato típico de arrendamiento inmobiliario, se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424”.*** (Resalto del Despacho). Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso, art. 384, que en la parte pertinente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO.

(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...).”

En el caso que nos ocupa, con la demanda se allegó Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003392000014394 celebrado el día 31 de mayo de 2019, por ANDREA ZORRO CACERES en su calidad de locataria y el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador.

Dentro de las causales de terminación del contrato mencionado se estipuló en la cláusula vigésima tercera *“...1º. Por la mora en pago de uno cualquiera de los cánones”.*

El bien inmueble objeto de leasing se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-48223 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja, ubicado en la carrera 24 Nro. 11-09, Villas de La Argentina, Torre 3, Lote 3 Apto 402, del municipio de la Ceja, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública Nro. 1346 del 27 de abril de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro. El término de duración del contrato fue pactado en 240 meses y como precio del canon de arrendamiento se fijó a cargo de la locataria la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.445.000) mensuales que incluye capital e intereses pactados a una tasa del 15.61% efectivo anual, pagadero el primero de los cánones el 30 de junio de 2019 y

los subsiguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de lo acordado en el contrato.

La demandante ha cumplido con su carga probatoria, en tanto ha demostrado a satisfacción la existencia del Contrato de Leasing Habitacional, el valor de los cánones de arrendamiento, la periodicidad de su pago y el bien sobre el cual recayó el leasing, asimismo, quién fue el arrendador y quién la locataria, revirtiendo la carga de la prueba sobre el cumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la demandada, sin que tal cumplimiento haya podido establecerse, pues la misma guardó silencio a este respecto.

En este orden de ideas, no hay prueba dentro del plenario que permita al Despacho desestimar el valor probatorio que tiene el contrato aducido, en cuanto hace referencia a sus contratantes y el contenido de la manifestación de la autonomía de la voluntad privada allí referida.

2.2. DE LA MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO:

Dentro de las obligaciones propias del arrendatario se encuentra, según las voces del artículo 2.000 C.C., la de pagar el precio o renta.

Por su parte, el artículo 2035 del C.C. erige como causal de terminación del contrato de arrendamiento la mora en el pago de la renta de un periodo completo.

Se concluye de la anterior normatividad que una de las obligaciones del arrendatario, en este caso locatario, es el pago del canon o renta pactado y que el incumplimiento en el pago de tal obligación da lugar a la terminación del contrato.

Lo anterior en idéntico sentido se encuentra plasmado en el contrato de LEASING contentivo de la voluntad obligacional de las partes, el cual se presume válido y es ley para las partes.

Según se indica en la demanda, la locataria adeuda los cánones de arrendamiento por el periodo 31 de diciembre de 2021 hasta el 22 de febrero

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado: 05376 31 12 001 2023 00079 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDREA ZORRO CACERES

de 2023, liquidando la deuda para la fecha de presentación de la demanda en la suma VEINTE MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$20.028.712.7)

Al arrendador le basta con afirmar el incumplimiento de la locataria para que la prueba del cumplimiento revierta, tal como se ha dicho, en esta. En el plenario brilla por su ausencia la demostración del pago de los cánones de arrendamiento acusados en mora, tampoco se ha demostrado el pago de los causados durante el curso del proceso.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra demostrado el pago de los cánones de arrendamiento por los periodos que se alegan en mora, de manera completa, oportuna y en la forma pactada en el contrato que rige la relación contractual, se considera estructurada la causal de incumplimiento en las obligaciones de la locataria, que da lugar a la terminación del Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003392000014394 celebrado el día 31 de mayo de 2019, por ANDREA ZORRO CACERES en su calidad de locataria y el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador; y a la consecuente restitución del inmueble arrendado.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por la causal mora en el pago del canon de arrendamiento se declara terminado el Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003392000014394 celebrado el día 31 de mayo de 2019, por ANDREA ZORRO CACERES, en su calidad de locataria y el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-48223 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, ubicado en la carrera 24 Nro. 11-09, Villas de La Argentina, Torre 3, Apto 402, del municipio de la Ceja, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública Nro. 1346 del 27 de abril de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro, conforme a las consideraciones de esta providencia.

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado: 05376 31 12 001 2023 00079 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDREA ZORRO CACERES

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la restitución del inmueble arrendado objeto del leasing a la parte arrendadora BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de procederse a la restitución mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual en forma oportuna se comisionará a funcionario competente.

TERCERO: Se condena en costas a la demandada y a favor de la entidad demandante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$5.800.000, correspondiente a 5 s.m.l.m.v., de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º numeral 1 del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 132, el cual se fija virtualmente el día 17 de agosto de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1499c8cf9672e5af148f50d84edadec12b0a3c7c56866fe088b4f43f6a8ae5a**

Documento generado en 16/08/2023 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LUZ ELENA ACOSTA ARANGO Y OTRA
EJECUTADO	GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ROLDÁN Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023 00132 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TIENE EN CUENTA ABONOS - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Conforme al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 31 de julio de esta anualidad, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, ténganse en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada a la obligación cobrada en este trámite.

De otra parte, y con el fin de impartir celeridad al presente trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva informar a este Despacho las gestiones desplegadas respecto a los oficios con destino a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Ceja y la Dian, mismos que fueron cargados al expediente digital por la secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **132**, el cual se fija virtualmente el día **17 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeb2cfda3702c345b75467dec1fa77ce9ed891ef4b54a017946a0ae79305238**

Documento generado en 16/08/2023 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>